

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2015 00835 00

1. Se reconoce personería al abogado Francisco Javier Duque Salazar como apoderado judicial de Héctor Fabio Morales Cardona, en los términos y para los fines del poder conferido.

Entiéndase terminado el poder otorgado a Luisa Fernanda Silgado Cortés.

2. Cumplidas en legal forma las ritualidades de que trata el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, actualmente artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., y como quiera que el ciudadano FABIO NELSON ZÚÑIGA SÁNCHEZ no compareció al proceso, se le DESIGNA como curador *ad litem*, conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. al abogado:

NOMBRE			DIRECCIÓN SIRNA
OSCAR AUGUSTO MURGUEITIO	AGUIRRE	C.C. 16.700.748	<a href="mailto:OAAGUIRRE@HOTMAIL.COM">OAAGUIRRE@HOTMAIL.COM</a>

Para que concurra a notificarse del auto mandamiento de pago proferido el 6 de septiembre de 2021, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación del emplazado Fabio Nelson Zúñiga Sánchez.

Sumínístrese al curador ad litem, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m –1:00pm a 4:00pm.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <b>109</b> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <b>24-Jun-2022</b></p> <p>La Secretaria,</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00086 00

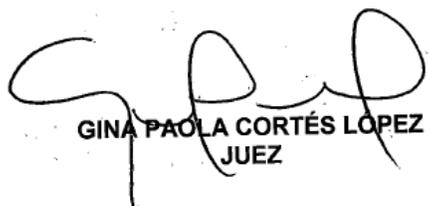
Habiendo informado la DIAN que los interesados en el presenta trámite sucesoral han cancelado las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, y habiéndose designado partidor y aceptado el encargo en Audiencia celebrara el 03 de mayo de 2022, **DECRÉTESE LA PARTICIÓN.**

Para lo anterior recuérdese que el partidor cuenta con el término de diez (10) días hábiles para presentar el respectivo trabajo, acatando para el efecto, las reglas de partición consignadas en el artículo 508 del C.G.P.

Al momento de presentar, el respectivo trabajo téngase en consideración lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P., si así se estima conveniente.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **109** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **24-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintidós

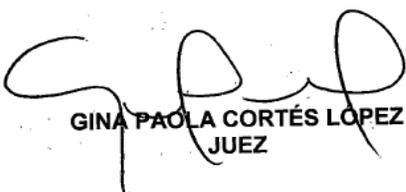
76001 4003 021 2020 00574 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las comunicaciones allegadas por las entidades financieras Mi Banco y Banco Davivienda en el que informan que el demandado no tiene vinculo comercial con dichas entidades.

2. Dado que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se **REQUERIRÁ** a la misma para que realice las gestiones necesarias a fin de que acredite la notificación del demandado WILLIAM DIAZ ARCILA, como se le requirió en el Auto del 16 de febrero de 2022 y notificado en estado virtual No. 028 del 17 de febrero de 2022.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 109 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00005 00

1. De acuerdo a la solicitud que procede, y teniendo la apoderada demandante expresa autorización para ello, bajo lo dispuesto en los artículos 314 y 315 del C.G.P., **ACEPTESE EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones en contra del señor CARMELO OBDULIO PERLAZA BORJA.

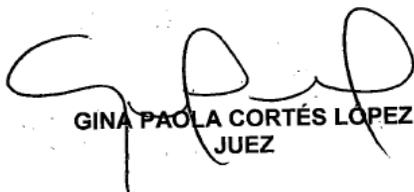
No se condena en costas por no encontrarse causadas (Art. 365 numeral 8 C.G.P.), el solicitante solo será responsable de los perjuicios causados, en la medida de su comprobación.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso verbal de pertenencia, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le **REQUIERE** para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada AURA ELISA ESCOBAR PEREA.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **109** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **24-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00531 00

1. Previo a pronunciarse sobre la notificación del demandado, y a efectos de no incurrir en futuras nulidades, aclárese que documentos le fueron entregados al señor Marín Vásquez en la CARRERA 1 BIS # 56-84 APTO 712 TORRES DE COMFANDI de esta ciudad, pues el certificado de correo refiere que se hizo entrega de la demanda, pero el sello de cotejo solo certifica dos folios, sin que se especifique cuales fueron.

2. póngase en conocimiento la respuesta que al embargo de sumas de dinero suministro el BANCO POPULAR, informando que el demandado no presenta vínculos financieros con la Entidad.

Notifíquese

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **109** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **24-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



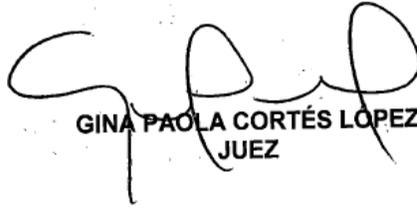
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitres de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00657 00

1. Agregar a los autos el escrito que antecede proveniente de la Fundación Alianza Efectiva, donde informa el “acuerdo de pago” celebrado entre el deudor Jose Francisco Azcuntar Derazo con sus acreedores en la negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Conforme lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 555 del C.G.P. y continuará suspendido el proceso de la referencia hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 109 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



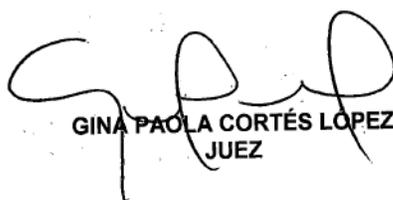
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00851 00

1. Acreditado que al demandado le fue entregado copia del Auto que libra mandamiento de pago notificado en Estado No. 009 de 21 de enero de 2021, se acredita la exigencia del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en consecuencia TÉNGASE NOTIFICADO al señor KLEIVER MANUEL YEPES CARDENAS el 8 de abril de 2022.

No obstante, como a la fecha no se ha surtido su traslado, el cual puede hacerse de la misma forma que la notificación, según lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 actualmente recogido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, REMITASE al notificado, copia íntegra de la demanda y sus anexos ADVIRTIENDO que el traslado se entenderá surtido a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse desde la recepción por cualquier medio del mensaje.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <b>109</b> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <b>24-Jun-2022</b></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00203 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4 contra ERICK CUEVAS LUNA identificado con la cédula de ciudadanía No.1107067019.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Cuevas Luna, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$75.546.825) a título de capital incorporado en el pagaré – sin número-, que respalda la obligación No.01230018705, adosado en copia a la demanda.
- b. SETECIENTOS CINCUENTA Y ÚN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$751.732) por concepto de intereses de plazo
- c. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 26 de febrero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

2. Mediante proveído del 18 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor ERICK CUEVAS LUNA el día 12 de mayo de 2022 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, al correo electrónico [joseadon2015@hotmail.com](mailto:joseadon2015@hotmail.com), que se acepta bajo la exclusiva responsabilidad del demandante quien aduce esa es la de su contraparte, asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, el ejecutado hubiere presentado oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$5.341.000.**

**QUINTO.** Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y Supernotariado, así:

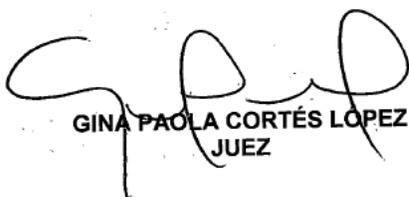
- a. **Occidente:** *“...Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) que posee el cliente, pero a la fecha esta(s) no presenta(n) saldo disponible, una vez se cuente con algún saldo se consignará en la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho...”*.
- b. **Scotiabank Colpatria:** *“...hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo (...) informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010...”*.
- c. **Supernotariado:** *“...de acuerdo al procedimiento establecido en Instrucción administrativa 005 de 2022, los documentos deben presentarse en caja con el respectivo pago para proceder a la calificación del documento...”*.
- d. **Davivienda:** *“...La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad: (...) ERICK CUEVAS LUNA (...) Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos...”*.
- e. **Falabella S.A.:** *“...el (la) embargado (a) se encuentra registrado como titular de los productos que pudiesen ser objeto de medidas cautelares en nuestra entidad (...) Como el cliente no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo cobro total o parcial no es posible el traslado de dinero de acuerdo a su instrucción...”*.
- f. **Itaú Corpbanca Colombia S.A.:** *“...se realizó el registro de la medida cautelar en nuestro core bancario y se procederá de acuerdo a lo indicado en su oficio...”*.

- g. **Bancoomeva:** "...Debido a que no existen fondos suficientes en la(s) cuenta(s) no se ha trasladado dinero, pero hemos procedido a atender su instrucción dejando EMBARGADO(S) dicho(s) producto(s)...".

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con BBVA Colombia, Banco Pichincha S.A., Banco Caja Social y Bancolombia.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 109 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00239 00

En la solicitud que precede el apoderado de la entidad solicitante, pide se de por terminado el presente trámite de aprehensión por pago parcial total de la obligación.

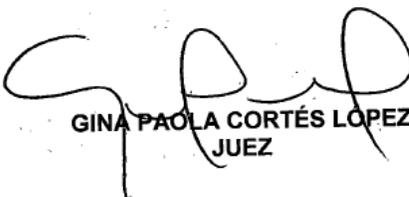
Teniendo en cuenta que el presente, como se anunció es un mero trámite y no un proceso judicial donde se analice o al menos se conozcan los pormenores de la obligación que dio lugar a la solicitud de aprehensión, este Despacho no podrá hacer ningún pronunciamiento al respecto, diferente a resaltar las consecuencias de la afirmación de pago efectuada por el acreedor a la luz del artículo 191 del C.G.P.

De este modo y toda vez que en este caso la labor del Juez se circunscribe a verificar el lleno de los requisitos legales y contractuales para que el acreedor de la garantía mobiliaria pueda hacerse a la misma a efecto del pago directo y ello se cumplió con el Auto del 02 de mayo de 2022, a partir del cual se dio la orden de aprehensión y entrega en favor del solicitante, será el solicitante una vez se haga al vehículo, quién deberá tomar las medidas necesarias para no causar perjuicios a su deudor.

Ahora bien, de pretenderse el desistimiento de lo pedido así deberá informarse a efectos de hacer cesar la orden de aprehensión si es que esta no se ha cumplido.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 109 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00285 00

De conformidad con la solicitud presentada por la señora MARÍA TERESA CERÓN DE DELGADO identificada con la cédula de ciudadanía No.25.730.767, manifestando bajo juramento que “...no tengo capacidad económica para contratar un abogado ni para cubrir los gastos del proceso sin detrimento de lo necesario para mi propia subsistencia, en mi condición de persona de la tercer edad y desplazada...” y no encontrándonos en este asunto ante la adquisición de un derecho litigioso a título oneroso, bajo la presunción de buena fe y las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P. por falsa información, el Despacho concede el amparo de pobreza suplicado a la señora Cerón de Delgado.

Ahora, conforme lo decanta el inciso 2º del artículo 154 del C.G.P., se designa como apoderado de la ciudadana, para que la represente en el proceso de sucesión intestada de su cónyuge, al profesional del derecho:

NOMBRES Y APELLIDOS	CORREO ELECTRÓNICO
HÉCTOR VOLVERÁS VELASCO cc: 14.954.684	<a href="mailto:hectorvolveras@hotmail.com">hectorvolveras@hotmail.com</a>

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y tiene el término de 3 días siguientes a la notificación de la comunicación, para justificar su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, ser excluido de toda lista en la que se rea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes. También se le pone de presente el contenido del artículo 155 del C.G.P.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **109** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **24-Jun-2022**

La Secretaria,